



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000725-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03483-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO**
Entidad : **LUZ DEL SUR S.A.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 03483-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2024, escrito s/n de recibido con fecha 19 de setiembre de 2024 y escrito de subsanación de observaciones recibido con fecha 20 de diciembre de 2024, presentados por **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **LUZ DEL SUR S.A.A.** con Registro SAS 0696545 de fecha 16 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

Petitas
REC 15312-ESC-2019, REC 02891-ESC-2020,
REC 69452-ESC-2020, RE 000375-ESC-2021,
RE 034983-PER-2021, RE 012248-ESC-2021,
RE 031595-PER-2021, RE 037348-PER-2021,
RE 043099-ESC-2021, RE 048978-PER-2021,
RE 052125-PER-2021, RE 11279-ESC-2022,
RE 015647-ESC-2022, RE 019473-ESC-2022,
RE 010930-ESC-2023, RE 013267-PER-2023,
RE 015802-PER-2023.
NO PETITAS: REC 84722-ESC-2020,
REC 84602-ESC-2020
*Los escritos de las partes
y resoluciones de OSINERGMIN,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Con fecha 7 de agosto de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la propia entidad el recurso de apelación materia de análisis, exponiendo los siguientes argumentos:

SYS LUZ del Sur S.A.A.
OSINERGMIN

SAS 721425

SUCURSAL CHACARILLA
07 AGO 2024
RECIBIDO

Sumilla Petitorio: 1547983
LEY 27806
Formulo Apelación del SAS 0696545 por Denegativa Ficta (Art. 4 Ley 27806)

Reitero mi pedido del 15 Feb 2024 y en tal sentido formulo Queja por no recibir/por-
ceder el supra referido pedido (ANEXO 1)
de darne las Resoluciones con fecha de ocu-
rriencia de cargo de recepción por parte
de Luz del Sur S.A.A. quien a su
vez NO me ha notificado en su oportunidad
lo personalmente (Art. 20 Ley 27806) (ANEXO 2)
lo cual conlleva ineficiencia y vulneración
por Falta de Transparencia e Información
de Acceso a la Legítima Defensa y el
Debido Procedimiento de las Resolucio-
nes y Actuarios de JARU OSINERGMIN (todo)
en los expedientes siguientes petitor:

REC 15312-ESC-2019 / REC 02891-ESC-2020 /
REC 69452-ESC-2020 / RE000375-ESC-2021 /
RE 034983-PER-2021 / RE 012248-ESC-2021 /
RE 031595-PER-2021 / RE 037348-PER-2021 /
RE 043099-ESC-2021 / RE 048578-PER-2021 /
RE 052125-PER-2021 / RE 11279-ESC-2022 /
RE 015647-ESC-2022 / RE 019473-ESC-2022 /
RE 010930-ESC-2023 / RE 013267-PER-2023 /
RE 015502-PER-2023 / RE 000155-PER-2024 /
RE 003113-PER-2024 / RE 003210-PER-2024 /
RE 003216-PER-2024 / RE 000001-ESC-2024 /

y: NON Petitor: REC 84722-ESC-2020 / RE 000413-PER-2024
REC 84608-ESC-2020 / (ANEXO 2) SAS 0696545
RE 000299-PER-2024 / SAS 0696545
con la has de ACUS de Recibo...

Mediante Resolución 000136-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito 1, recibido por esta instancia con fecha 13 de febrero de 2025, a través de los CÓDIGOS: 000084399-2025MSC, 000084455-2025MSC y 000084480-2025MSC,

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 1646-2025-JUS/TTAIP, el 11 de febrero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

la entidad remite el expediente administrativo requerido y brinda sus descargos, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN:

- 1.1. Que, con fecha 16 de febrero de 2024, el señor Carlos Alberto Ibañez Vignolo, titular del suministro n.º [REDACTED] formuló el reclamo con registro SAS n.º 0696545 solicitando a mi representada dejar sin efecto la suma de S/ 2,241.70 soles (dos mil doscientos cuarenta y uno con 70/00 soles) contenida en el Recibo n.º [REDACTED] del mes de enero de 2020 por ser un monto “irreal”. Por ese motivo, solicitó la facturación de un nuevo recibo por la suma de S/ 20.04 soles (veinte con 04/00 soles) equivalente al monto “real” de su consumo.
- 1.2. Adicionalmente, se debe apuntar que, en su reclamo, el solicitante listó los reclamos: REC15312-ESC-2019, REC02891-ESC-2020, REC69452-ESC-2020, RE000375-ESC-2021, RE012248-ESC-2021, RE031595-PER-2021, RE034983-PER-2021, RE037348-PER-2021, RE043099-ESC-2021, RE048578-PER-2021, RE052125-PER-2021, RE011279-ESC-2022, RE015647-ESC-2022, RE019473-ESC-2022, RE010930-ESC-2023, RE013267-PER-2023 y RE015502-PER-2023, cuyos expedientes serían de relevancia para el sustento de su reclamo. No obstante, cuando se revisó el reclamo, se pudo advertir que en los anexos obraban documentos correspondientes a cuestionamientos anteriores y distintos a los listados.
- 1.3. En atención a lo anterior, mediante Carta DAR. 1 [REDACTED] de fecha 21 de febrero de 2024, cumplimos con poner a conocimiento de la Secretaría Técnica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) la comunicación cursada por el solicitante, para lo cual, trasladamos el reclamo y sus anexos, e informamos lo siguiente:
 - A la fecha, el 90% de los procedimientos citados por el usuario se encuentran concluidos, habiéndose agotado la vía administrativa.
 - El solicitante cuenta con sendos procedimientos de reclamo registrados ante Luz del Sur en los cuales se le ha garantizado el ejercicio de su derecho de acción, tanto en primera como en segunda instancia administrativa para garantizar un procedimiento administrativo expedito.
 - Luz del Sur dará respuesta al usuario de los casos que han culminado en primera instancia administrativa y no se elevaron al Osinergmin.
- 1.4. Posteriormente, los días 11 y 13 de marzo de 2024, el solicitante cursó nuevas comunicaciones a mi representada, manifestando no haber recibido comunicación alguna respecto de los expedientes de reclamos elevados ante la JARU del Osinergmin. Al respecto, mediante Carta DAR.C.003.2024 de fecha 20 de marzo de 2024, trasladamos a la Secretaría Técnica del Osinergmin lo indicado precisando la recurrencia del solicitante en incumplir un requisito base de admisibilidad como lo es el exponer un petitorio claro y preciso. Ello, debido a que los reclamos asociados al suministro n.º [REDACTED] contienen petitorios que distan de las características referidas.

- 1.5. En ese sentido, se debe entender que el reclamo efectuado por el solicitante y escritos posteriores fueron elevados a Osinergmin y, actualmente, se encuentran bajo su trámite.

SOBRE LA APELACIÓN:

- 1.6. El día 7 de agosto de 2024, recibimos la apelación interpuesta por el Sr. Ibañez con relación al SAS 0696545 reiterando su pedido del 16 de febrero de 2024 y, a su vez, formulando una queja por la no remisión ni procesamiento de su pedido. Sobre este último, es importante resaltar que de la redacción a mano alzada se advierte que el solicitante recién solicita los expedientes y actuados de los procedimientos de reclamo citados en los párrafos supra del presente escrito.

- 1.7. En concreto, el petitorio de la apelación señala lo siguiente:
(...)

- 1.8. De la imagen precitada, se puede visualizar un petitorio poco legible e impreciso respecto del reclamo con registro SAS [REDACTED] al que hace alusión y el solicitante denomina "solicitud de acceso a la información pública", cuando, en realidad, se trata de un "reclamo" por exceso de consumo total del recibo correspondiente al mes de enero de 2020.

- 1.9. De ese modo, resulta evidente que lo solicitado por el Sr. Ibañez carece de congruencia en los escritos que el mismo refiere.

- 1.10. De lo señalado hasta este punto podemos concluir lo siguiente:

- El contenido de la carta [REDACTED] (supuesta solicitud de acceso a la información pública), que incluye una **compilación de diversos actuados** de los procedimientos de reclamos que ha llevado el Sr. Ibañez, y que a mano alzada **señala que desea que la comunicación presentada sea incluida en un listado de procedimientos**, mismos que ya se encuentran **CONCLUIDOS EN MAYORÍA**, ya que considera que la falta de inclusión de los documentos adjuntos afectan los principios que deberían regir sus procedimientos.
- El cuestionamiento del Sr. Ibañez no es determinable; por lo que, no permite arribar a un pronunciamiento integral y justo sobre lo manifestado por este.
- Evidentemente, se incumple el de admisibilidad, el cual consta en exponer un petitorio claro y preciso, observándose lejos de ello que los reclamos asociados sobre el suministro n.º [REDACTED] cuentan con **PETITORIOS DE RECLAMOS** y comunicaciones relacionadas a estos que **DISTAN DE TENER UN CONTENIDO CLARO Y CONCRETO.**
- De nuestra parte gestionamos lo mejor posible los trámites a nuestro cargo, buscando la celeridad que nuestro marco legal vigente busca, resaltando sin embargo que confiamos en la buena fe que debe regir todo procedimiento, esperando que situaciones como la expuesta no generen a futuro problemas de motivación o similares.
- Todas las comunicaciones del Sr. Ibañez fueron oportunamente atendidas por mi representada, del mismo modo, en los casos en los que correspondían derivarlas al Osinergmin.

- 1.11. En atención de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el presente escrito, así como los recaudos obrantes en el expediente cuestionado, petitionamos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

a vuestro Tribunal declarar IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el solicitante (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la solicitud de información del recurrente

Sobre este extremo, a través de sus descargos, la entidad ha señalado que la solicitud presentada por el recurrente con fecha 16 de febrero de 2024 se registró como un reclamo, dado que solicitó “(...) dejar sin efecto la suma de S/ 2,241.70 soles (dos mil doscientos cuarenta y uno con 70/00 soles) contenida en el Recibo n.º 235785783 del mes de enero de 2020 por ser un monto “irreal”. Por ese motivo, solicitó la facturación de un nuevo recibo por la suma de S/ 20.04 soles (veinte con 04/00 soles) equivalente al monto “real” de su consumo”.

Estando a dicha afirmación, corresponde dar revisión al contenido de la solicitud del recurrente, mediante el cual se formula el siguiente requerimiento:

Petitas
REC 15312-ESC-2019, REC 02891-ESC-2020,
REC 69452-ESC-2020, RE 000375-ESC-2021,
RE 034983-PER-2021, RE 012248-ESC-2021,
RE 031595-PER-2021, RE 037348-PER-2021,
RE 043099-ESC-2021, RE 048578-PER-2021,
RE 052125-PER-2021, RE 11279-ESC-2022,
RE 015647-ESC-2022, RE 019473-ESC-2022,
RE 010930-ESC-2023, RE 013267-PER-2023,
RE 015802-PER-2023
NON PETITAS: REC 84722-ESC-2020,
REC 84602-ESC-2020
LOS ESCRITOS de las partes
Y RESOLUCIONES de OSINERGMIN,

De igual manera en los siguientes párrafos del escrito, el recurrente ha manifestado lo siguiente:

dado que están afectando
los principios de: Legalidad,
Debida procedencia, No
discriminación, Transparencia,
Responsabilidad, Concentración
procesal, buena fe por
incongruencia extra
petita NON BIS IN IDEM
(NON Petitas), Verdad
Material, deuda S/2241.70 sin
efecto, Devoluciones 1736.50.
Más interés tasa activa a
la fecha de hoy 15-2-2024
(ANEXOS 1) (ANEXOS 1A)
Repóngase Medidor trifásico
(ANEXOS 1) (ANEXOS 1B)
EXP. REC 02891-ESC-2020
Luego, en el EXP-REC 15312-ESC-2019
Reclamo que no tengo
deuda pendiente (la desconozco)
S/2984.90 mi deuda es 0,
y solo el consumo inherente
del mes es cobrable (Art. 223 LPA)
(ANEXOS 2) Principio in dubio pro

Conforme a las imágenes precedentes, se aprecia que el requerimiento del recurrente consiste en la entrega de ***“los escritos de las partes y resoluciones de Osinergmin”*** vinculadas a los reclamos detallados en su solicitud; asimismo, debe advertirse que no obra en el expediente ningún documento que acredite que la entidad haya formulado alguna observación a dicho requerimiento, respecto a la falta de claridad de lo solicitado; siendo de indicar que si bien el escrito de solicitud puede contener pretensiones adicionales al acceso a la información pública, ello no constituye un impedimento para que la entidad atienda la pretensión referida a dicho acceso siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

De otro lado, es de indicar que en el escrito de solicitud de información no se aprecia un requerimiento expreso que consista en *“(…) dejar sin efecto la suma de S/ 2,241.70 soles (dos mil doscientos cuarenta y uno con 70/00 soles) contenida en el Recibo n.º [REDACTED] el mes de enero de 2020 por ser un monto “irreal”. Por ese motivo, solicitó la facturación de un nuevo recibo por la suma de S/ 20.04 soles (veinte con 04/00 soles) equivalente al monto “real” de su consumo”*, conforme lo sostiene la entidad en sus descargos.

Asimismo, cabe indicar que si bien la entidad ha señalado en sus descargos que es en mérito a la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de agosto de 2024, que ha tomado conocimiento que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2024 el recurrente requirió *“los expedientes y actuados de los procedimientos de reclamo”*; no obstante, no se advierte que la entidad con posterioridad a ello haya efectuado acciones para la atención de lo requerido conforme a la Ley de Transparencia.

Respecto a la información requerida

Con relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a información pública frente a las entidades del Estado, es pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, siendo que el dicho Artículo de la Ley N° 27444 se establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(…)

- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, respecto de las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, establece lo siguiente: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado).

Es de indicar que Luz del Sur, según la Superintendencia de Mercado de Valores⁴, es una persona jurídica sujeta al régimen privado que presta el servicio público de distribución de energía eléctrica; por lo que se encuentra obligada a otorgar la información que se le solicite y se encuentre directamente relacionada a: i) las características del servicio que presta, ii) sus tarifas; y iii) las funciones administrativas que ejerce.

Siendo ello así, en el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que le brinde información vinculada a los actuados de los reclamos vinculados con el servicio público que brinda, por lo que constituye información pasible de entrega a través del procedimiento de acceso a la información pública.

Ahora bien, ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, la entidad en sus descargos presentados ante esta instancia, ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

⁴ Información ubicada en el siguiente enlace:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/CLASS%20JUN21.pdf#:~:text=La%20actividad%20principal%20de%20Luz,de%205%20millones%20de%20habitantes>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, previo pago del costo de reproducción, de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALBERTO IBÁÑEZ VIGNOLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **LUZ DEL SUR S.A.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Registro SAS 0696545 de fecha 16 de febrero de 2024, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 2.- SOLICITAR a **LUZ DEL SUR S.A.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO** y a **LUZ DEL SUR S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava/

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral

⁹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁰ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal